

dores ó sus representantes se emitan los bonos, se reunirán y pasarán con un índice especificado, conforme á las reglas detalladas en el artículo 12 de este reglamento, á la junta de acreedores, la cual hará constar su recibo en el libro en que se asiente la remision, y que debe quedar como constancia en el departamento de conversion.

DE LA JUNTA DE ACREEDORES Y DE AMORTIZACION DE LOS CREDITOS.

Art. 15. La junta de acreedores que establece el artículo 11 de esta ley, tendrá las atribuciones siguientes:

Primera. Recibir del departamento de conversion los bonos correspondientes á la deuda reconocida, liquidada y convertida, para hacer la entrega á los interesados, cuyas operaciones comprobará con intervencion del representante del gobierno.

Segunda. Recibir de la tesorería general, en órdenes, libranzas ó dinero efectivo, el 3 por 100 que asigna el artículo 2.º de esta ley, al pago de la deuda convertida, en los términos del artículo anterior.

Tercera. Recibir de la propia tesorería general, en libramientos, el contingente que les corresponde á los Estados.

Cuarta. Recibir con las formalidades correspondientes, segun dispone el artículo 12 de la ley, los expedientes y documentos relativos á la deuda nacional, que la actual junta debe pasarle, así como los que posteriormente le sean

dirigidos por las oficinas para que promueva su cobro, cuyos actos intervendrán los ministros de la tesorería general, poniendo su firma en los libros particulares que se abran para asentar el cargo. Igual intervencion tendrán en los casos en que las deudas activas se apliquen á la amortizacion de las pasivas, especialmente cuando se verifique que el acreedor pasivo devuelve el crédito activo, porque no le fué posible su cobro, para enya accion se le señalan á éste dos años, pasados los cuales, ya no se le admitirá la devolucion.

Quinta. Dirigirse á las aduanas marítimas, pidiéndoles noticia de lo recaudado por el 3 por 100, y á los gobernadores de los Estados, llevando la voz el representante del gobierno para activar el cobro del contingente.

Sesta. Hacer indicaciones al gobierno por medio del presidenté de la junta, para la remocion de empleados de las aduanas marítimas, con sujecion á las reglas que demarca el artículo 11 de esta ley, así como las reflexiones que la práctica de los negocios le suministre para acelerar la mas pronta y mejor percepcion de las asignaciones de los acreedores ó de los deudores.

Art. 16. Luego que se reuna la cantidad suficiente para un tercio de año, se procederá al pago de los intereses, convocando por medio de los periódicos á los acreedores que tengan derecho á la percepcion, para el cual serán considerados segun la numeracion correlativa con que hayan sido liquidados, interviniendo todas

estas operaciones el representante del gobierno, y sujetando el señalamiento de la distribución al supremo gobierno, la que no se verificará sin este requisito.

Art. 17. Cuando por sobrante en lo asignado para el pago de intereses, ó por cobro de algun crédito activo, se hallare la junta en el caso que marca el artículo 5.º de esta ley, se procederá á la convocacion de la almoneda, que presidirán los individuos que componen la junta, y en la que se observarán las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 18. En el orden de contabilidad que lleve esta junta, se marcarán con la debida separacion las amortizaciones, comprobándose con la acta de remate, así como el pago de intereses, con constancias en que aparezca la conformidad de los acreedores.

Art. 19. El primer día útil de cada mes hará la junta corte de caja, autorizado por el contador mayor de crédito público, dirigiendo los estados respectivos al ministerio de hacienda y contaduría mayor, y en el mes siguiente al en que concluya el año económico, rendirá su cuenta al propio ministerio, para los efectos de la ley de 16 de Noviembre de 1824.

SECCION SEGUNDA DIRECTIVA EN EL MINISTERIO DE HACIENDA.

Art. 20. Para que tengan la debida unidad las operaciones de créditos, esta seccion llevará el gran libro de la deuda en los términos que

ahora lo ha hecho la junta directiva de crédito público.

Art. 21. A esta seccion se dirigirán las consultas sobre la parte reglamentaria del crédito, y ademas, mensualmente las noticias que siguen.

LA CONTADURIA MAYOR Y LA TESORERIA GENERAL.

1.º Razon de los créditos presentados, de los pendientes y de los admitidos, y su importe.

Los aumentos ó disminuciones que hayan aparecido como consecuencia del reconocimiento.

Valor de los créditos reconocidos.

LA SECCION LIQUIDATARIA.

2.º Razon de los créditos presentados, de los pendientes y de los liquidados, con su importe.

Resultado de la liquidacion.

Total de los bonos mandados expedir, con la debida distincion de 3 y 5 por 100.

EL DEPARTAMENTO DE CONVERSION.

3.º Créditos liquidados. Su importe.
 Reparos. Idem.
 Emision de bonos. Sus núms. y valor.
 Entrega á los acreedores. . . Idem.

LA JUNTA DE ACREEDORES.

4.º Bonos recibidos. . . su importe y núms.
 Bonos entregados idem, idem.

Pagos de interes su importe.
Sobrante ó déficit idem.

LA MISMA, COMO OFICINA DE AMORTIZACION.

5.º Fondo su importe
Créditos amortizados con la debida
clasificacion su importe.

Totales

Art. 22. Con las noticias anteriores y los asientos del gran libro se formará por tercios el balance de la deuda, dando el resultado el conocimiento de lo que existia, lo amortizado y lo que quede en circulacion.

Art. 23. En esta seccion se llevará, como cuenta corriente, la del contingente de los Estados, entendiéndose con la junta de acreedores y la tesorería general, para promover el puntual pago de aquella asignacion y para hacerla efectiva, segun los recursos de la ley de 10 de Abril del año prócsimo pasado.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. La seccion directiva del ministerio de hacienda, procederá inmediatamente á la liquidacion de la deuda de contingente, y promoverá lo que convenga, para que en lo futuro se regularice el pago.

Art. 25. La misma seccion dirigirá sus circulares á las aduanas, para que hagan la separacion del 3 por 100 de que habla el art. 2.º de esta ley, mandando asimismo á la tesorería

general, abra su cuenta á la junta de acreedores de lo que entregue por contingente y 3 por 100, sea fisica ó virtualmente.

Art. 26. A los Estados de que habla el art. 3.º de la presente ley, se llevará cuenta separada por dicha seccion.

Art. 27. Para hacer uso de la facultad que le concede al gobierno el art. 7.º de esta ley, podrá el ministro oír á una junta que presidirá, si lo juzga conveniente, compuesta del contador de crédito público, el gefe de la seccion directiva del ministerio, un ministro tesorero, los gefes de la seccion liquidataria, y el presidente de la junta de acreedores.

Art. 28. Los bonos se extenderán de conformidad en un todo con el modelo adjunto.

Art. 29. Todo crédito cuyo valor no llegue á 25 pesos, si se encontrare en poder de persona que represente otros, estos se reunirán, y si verificado aún, resultare alguna fraccion de cantidad que no llegue á los 25 pesos referidos, se tendrá por remitida á favor de la hacienda pública, á menos que no se convenga el interesado en entregar en dinero la diferencia. Esto mismo se practicará cuando una persona represente solo un crédito que no llegue á veinte y cinco pesos.

Art. 30. El acreedor que denunciare algun crédito activo, conforme al art. 12 de la presente ley, solo tendrá derecho á que su importe se le aplique en totalidad al pago de su adeudo, siempre que este sea de igual ó mayor suma que el del crédito denunciado, pues si fuese me-

nor, se observará lo que previene la parte penúltima del art. 12 ya citado.

Art. 31. La nueva junta de acreedores podrá pedir á todas las autoridades y demas funcionarios las noticias que estime necesarias al mejor desempeño de su encargo.

Art. 32. El apoderado nombrado por el gobierno será el presidente nato de la junta á que se contrae el artículo anterior.

Art. 33. En cualquier caso de impedimento de los vocales propietarios de la junta, entrarán desde luego á funcionar los respectivos suplentes.

Art. 34. Al mes de instalada la nueva junta, procederá á formar su reglamento interior, remitiéndolo al gobierno para su aprobacion.

Art. 35. Los acreedores que se encuentren en los casos de los artículos 15 y 16 de esta ley, podrán ocurrir desde luego al ministerio de hacienda, concediéndose á los comprendidos en el art. 15 el término de tres meses para la presentacion.

Art. 36. Luego que se presenten á alguna oficina créditos de los que refiere el art. 8.º de la presente ley, se recogerán y amortizarán, dando cuenta al juez respectivo, para que dicte las providencias convenientes.

Art. 37. Para la remocion y renovacion de los vocales que deben nombrar los acreedores, se observarán las mismas reglas y formalidades que para la eleccion, debiendo hacerse uno y otro por la mayoría de las cantidades que representan el crédito interior.

Art. 38. La seccion de crédito activo de la estinguida junta de crédito público, continuará funcionando hasta el 30 de Setiembre de este año, á fin de que pueda concluir los trabajos que tiene pendientes.

Comunicólo á V. de orden suprema para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 1.º de 1852.
—Esparza.

INTELIGENCIA DE LAS LEYES

DE CREDITO PUBLICO.

El comunicado dirigido á la *Crónica* de Oajaca, que insertamos á continuacion, da una idea esacta de la inteligencia de las leyes y reglamentos que se han publicado sobre la deuda interior, por cuya causa nos ha parecido conveniente reproducir aquí ese importante documento, en beneficio del público en general.

Señores editores de la *Crónica*.—México, Octubre 30 de 1852.—Muy señores míos y de toda mi atencion.—La correspondencia que tengo de muchas personas de ese Estado, con el objeto de que procure en esta capital el reconocimiento de lo que les adeuda el erario nacional, y recibir lo que se les pague, me ha hecho conocer que la mayor parte de ellas carecen de una instruccion esacta de las leyes que han arreglado el crédito público interior de la república, pues algunas las ven con absoluta indiferencia, entre

tanto otras, se han presumido que muy fácil y prontamente se les va á pagar todo lo que se les debe, creyendo aún que pueden conseguirse preferencias al efecto; y deseoso de que todos sepan lo que hay en realidad en este negocio, y lo que deben esperar, me ha parecido oportuno dar una ligera idea de él como paso á manifestarlo.

Una multitud de créditos de diversas clases y circunstancias han estado formando el de la nacion, sin saberse aún su importe y su legalidad; y la consignacion de fondos especiales que se fueron estableciendo para el pago de réditos y amortizacion de algunos capitales, estaban absorbiendo la mayor parte de las rentas federales, á la vez que otros muchos se veian con el mas inmerecido desprecio, lo cual hizo ya indispensablemente necesario el que se diese un arreglo que conciliase, en cuanto fuese dable, el interés público y el de los particulares; y con tan importante objeto se espidieron las leyes de 30 de Noviembre de 1850, y la de 19 de Mayo último, y sus respectivos reglamentos.

En aquellas se dispuso como bases esenciales la calificacion legal y la liquidacion de la deuda, la cesacion de fondos especiales, la designacion de una parte de las rentas para formar con ella un fondo comun, que deberá emplearse en el pago del rédito del 3 p^o anual, y lo que sobrare se invertirá en ir amortizando la deuda: que los documentos que la acreditan actualmente, serán reemplazados por bonos que estingan el origen y diversas clases en que habian sido reputados los créditos, los cuales se seguirán representan-

do por medio de esos billetes, que tienen igual derecho para su pago; y que haciéndose ya este, no á las personas que son nominalmente acreedoras, sino al tenedor de los bonos, estos podrán ser enagenados, y estar pasando á diversas manos, lo que no solo facilitará su venta, sino que quitará aquella injustísima desigualdad con que se han estado viendo, y que nacia, como era natural, del mayor precio que se daba á los que estaban pagándose con fondos especiales, al infimo, y aun ninguno á que se consideraban aquellos á cuyo favor no habia ni esperanzas de su pago.

Pero estas medidas de tan notoria equidad y conveniencia pública, cesigieron el hacer previamente algunos arreglos que atendiesen á los derechos que reputaban mas ó menos preferentes, por las circunstancias especiales de varios créditos; y esto se hizo igualmente en las referidas leyes, determinándose entre otras cosas lo siguiente.

Que todos los créditos anteriores á la independencia entren al nuevo fondo al cincuenta por ciento de sus capitales, y al veinte de lo que se les deba de réditos; y por esta razon las deudas de esa clase quedan reducidas en su liquidacion y admision á lo que importa la mitad de los capitales, y la quinta parte de lo que se les deba de réditos (*), y lo que sumen estas dos parti-

(*) A consecuencia de las dificultades que se estaban presentando para la liquidacion de lo que se debe de réditos, determinó el supremo gobierno, por orden de 6 del presente mes, que se publicó en el *Constitucional* de 9 del

das es lo que seguirá reconociendo el crédito público de la nación, de lo que se satisfará el rédito anual de tres por ciento, que comenzarán á gozar los créditos desde la fecha en que se presenten, y se pagarán por años vencidos.

La clase llamada deuda de empleados, en la que se comprende todo lo que se debe hasta el 30 de Noviembre de 1850, de sueldos, retiros, jubilaciones, montepíos, pensiones, arrendamientos de casas para cuarteles, oficinas, &c. &c., entran al nuevo fondo al ochenta por ciento, es decir: que en su liquidacion y admision, pierden una quinta parte, y lo que importan las otras cuatro, es lo que se les sigue reconociendo; y de lo que gozarán el rédito del tres por ciento desde el dia de la presentacion de cada crédito, que será pagado por años vencidos. Este arreglo corresponde únicamente á los créditos de esas clases, que aun estén en poder de sus primitivos dueños ó de sus herederos; pues aquellos que hayan sido vendidos, y lo estén en el de otras personas, serán admitidos solamente al quince por ciento; ó lo que es lo mismo, perdiendo el ochenta y cinco por ciento, en aten-

mismo, que en los casos en que no pueda saberse á punto fijo las fechas de los últimos pagos de réditos, se abonen estos desde el 1.º de Enero de 1813, por lo que respecta á las escrituras del ramo de consolidacion, y que de las otorgadas por la tesoreria general y por el tribunal del consulado de México, cuyos réditos se pagaban por el propio tribunal, se formen las liquidaciones con sujecion á las noticias que formó en el año de 1825, y las que deben ecsistir en la contaduria mayor.

cion al infimo precio á que por lo comun los han comprado.

La deuda contraida en la amortizacion de la moneda de cobre, entra por su valor, perdiendo solamente lo que se deba del rédito que se le concedió.

Los préstamos forzosos entran con todo su valor. En la ley de 30 de Noviembre de 1850, solo se trató de los contraidos por la invasion de los americanos; pero en la de 19 de Mayo de este año se generalizó á todos; y por esto fué que el año anterior no pudieron ser admitidos esos créditos; mas lo son ya en el dia.

Los alcances de los individuos del ejército de sargento abajo, heridos en las guerras extranjeras ó con las tribus bárbaras, entrarán al fondo por su valor nominal, siempre que estén en su poder ó en el de sus herederos. Tambien la deuda perteneciente á hospitales, casas de espósitos, hospicios y demás establecimientos semejantes de caridad pública, entrarán al nuevo fondo sin pérdida de sus capitales, siempre que pertenezca y haya pertenecido sin interrupcion á los mismos establecimientos.

Omito tratar de las demás clases de créditos, porque segun me parece, no los hay en ese Estado.

Los bonos aun no se han comenzado á dar; pero se están imprimiendo y aun firmando para verificarlo; habiéndose ya espedido un reglamento que establece las formalidades y requisitos que deberán observarse en aquel acto, y en el de inutilizar los documentos que actualmente

representan la deuda; todo lo que se hará con intervencion y á presencia de los dueños ó de sus apoderados.

Por lo espuesto, conocerán las personas de quienes soy apoderado, que la pérdida de la quinta parte que han tenido sus créditos para ser admitidos en el nuevo fondo y comenzar á disfrutar del rédito, ha sido una cosa hecha en cumplimiento de la ley, y no porque para ello hubiese algun convenio particular, ni aun siquiera mi consentimiento voluntario; pues muy lejos de esto, como individuo de la comision del crédito público en el respetable senado del congreso de la union federal, hice la mas vigorosa defensa de la deuda llamada de empleados, segun lo acreditó el voto particular que formé y se publicó en la mayor parte de los periódicos; y con el que si bien no conseguí que esos créditos fuesen reconocidos por todo su valor nominal, como lo procuré con el mayor empeño y constancia, á lo menos tuve la complacencia de que no fuese aprobado el primer acuerdo de la augusta cámara de diputados, por el que esos créditos solo serian admitidos al sesenta por ciento, y en lo que habian convenido ya las comisiones de hacienda y crédito público del senado; por consiguiente, mi oposicion libertó á la deuda de empleados del mayor quebranto que hubiera tenido con la pérdida de otra quinta parte; y habiendo quedado reducida esta ya á una solamente, debe conocerse que ese sacrificio hace cambiar la posicion de esos créditos muy favorablemente, pues nivelados con los de otras

clases, y considerados á la par que ellos, tanto para su amortizacion como en el goce de un rédito anual, esto les da el aprecio y las garantías que no tenian, y puede proporcionar su enagenacion con menos detrimento que el escandaloso á que habian llegado, de venderse á un cuatro por ciento de recibo, y de no haber algunas ocasiones quienes los comprasen, ni aun á esa miserable cuota.

Lo mismo sucede con los créditos anteriores á la independencia, pues en estos no debe tampoco fijarse la atencion aisladamente en lo que pierden, sino tenerse tambien presente que nada valian en la estimacion pública, y que iban á ser nuevamente considerados y á disfrutar de rédito.

Por último diré, que todo lo que se debe del 1.º de Diciembre de 1850 acá, se reputa como deuda de pagos corrientes, que será satisfecha cuando lo permitan los recursos del erario.

Mucho agradecerá á Vdes., señores editores, tengan la bondad de dar lugar á estas líneas en su acreditado periódico, su mas afectísimo y seguro servidor Q. A. B. SS. MM.—*José Lopez de Ortigosa.*